



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CIMITARRA SANTANDER.  
Octubre trece (13) del dos mil veintidós (2.022)

REF: EXP. Nro. **2022-00052** - ACCION DE TUTELA contra: **COLPENSIONES** Actor: **DENISE BERNAL NOVOA.**

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quien haga sus veces.
2. Requiérase a la parte accionada para que en el término máximo e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompáñese copia de la demanda de tutela.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
CIMITARRA-SANTANDER.  
Octubre dieciocho (18) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. 2022-00049-ACCION DE TUTELA contra: YALE SERVISSEG LTDA Actor: GILBERTO ROJAS.

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION**

Mediante escrito presentado ante este despacho acude el señor Gilberto Rojas, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en sus derechos al mínimo vital y móvil, seguridad social y estabilidad laboral reforzada entre otros derechos. (art. 48 y s.s. C. Po).

La tutela está dirigida contra la empresa Yale Servisseg Ltda., toda vez que a su juicio las entidades accionadas han conculcados los derechos fundamentales que aduce, por no pagar las incapacidades laborales desde el 2020 a la fecha, y no se le ha dado respuesta a su derecho de petición del 16 de septiembre del presente año.

**II. TRAMITE DE LA SOLICITUD**

Mediante auto que data del 05 de octubre de año que avanza, se admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente acción constitucional a la parte interesada.

**III. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA**

➤ YALE SERVISSEG LTDA

Contestaron el pasado 7 de octubre del 2022.

**IV. ACERBO PROBATORIA**

- Las indicadas por las partes en la presente acción constitucional.

**V. CONSIDERACIONES**



De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. Po., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

#### Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2º Const. P.). A su turno, si bien el decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales determinó en el numeral primero del artículo 6º, como excepción, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad, la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

- a. Que exista legitimación en la causa por activa y por pasiva, como que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*

#### **V.I. DEL CASO EN CONCRETO**

**V.I.I. Relevancia constitucional.** Como quiera que se alega la protección del derecho fundamental del debido proceso, consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, este ítem se cumple.

**V.I.II Inmediatez.** Requisito se cumple por cuanto el hecho generador fue el pasado 16 de septiembre del año en curso y la fecha de radicación de la presente acción fue el 5 de octubre de los corrientes, es decir, ha transcurrido trece (13) días, por lo tanto, este este requisito se estructura.



**V.I.III legitimación en la causa por activa y pasiva, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y afecte los derechos fundamentales.**

se estructura ésta, ya que quien presente el presente amparo constitucional es una persona mayor de edad, que se encuentran afectados por la irregularidad procesal de la parte tutelada. En lo que concierne a la parte pasiva de esta litis, es una entidad privada que presuntamente está ocasionando omisiones en sus funciones o un particular que tenga una de las siguientes funciones tal y como lo señala el inciso final del canon 86 de la norma superior consagra que la **acción de tutela es procedente contra particulares** bajo tres circunstancias **(i)** Que presten un servicio público. **(ii)** Que afecten de manera grave y directa un interés colectivo. **(iii)** Que el demandante se encuentra en estado de subordinación o de indefensión. Por su parte el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, desarrolla las causales de procedencia de la acción de tutela contra las actuaciones u omisiones de los particulares, en el presente resguardo constitucional se evidencia que no se es evidencia ninguna causal, por cuanto la entidad accionada no es la llamada a responder sino es la Nueva EPS a quien debe acudir para que le cancela todas las incapacidades desde el año 2020, razón por la cual este requisito no se estructura en el presente derecho de amparo. Así mismo el actor expuso de manera clara la situación fáctica del presente resguardo constitucional, razón por la cual este requisito se estructura en la presente acción de tutela.

**V.I.IV Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.** Respecto de este requisito se presentan las siguientes situaciones: en primer lugar, se puede observar que el suceso generador del presente derecho de amparo, es por el no pago de incapacidades laborales desde el año 2020.

De la situación fáctica se evidencia que: **(i)** Existe la vía judicial de interponer la demanda laboral, acudir a la inspección de trabajo y/o acudir directamente al ante la NUEVA EPS, por lo tanto, para el caso de marras existen otro medio de defensa para proteger los derechos de la actora, y es en el proceso judicial o la vía administrativa ya citado, donde podrá presentar y exponer todos los pormenores que afectan sus derechos y sea un Juez de la República quien se pronuncie al respecto de tal actuación, es decir, es dentro del proceso judicial donde podrá ejercer sus derecho de defensa, contradicción y debido proceso, por otra parte el termino para darle respuesta al derecho de petición todavía no ha fenecido; por lo anterior, no prospera el presente resguardo constitucional en el entendido existe otro medio de defensa para salvaguarda sus derechos fundamentales y no se estructura un perjuicio irremediable grave, urgente, inminente e impostergable ya que el accionante cuenta con la vía legal en pro de proteger sus derechos constitucional que aduce conculcado, este requisito no se estructura en la presente acción de tutela ya que se pretende utilizar este mecanismo preferente y sumario, sin haber utilizar las vías legales que tenía para ello.



Se reitera no se evidencia un perjuicio de las características que exige esta acción constitucional, es decir, no es inminente, grave, urgente e impostergable respecto de los derechos fundamentales constitucionales que aduce se conculcaron con el hecho perturbador, ya que el mismo accionante cuenta con las herramientas jurídicas para exponerlas dentro de un proceso judicial, por lo tanto, este ítem no se estructura.

*"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.*

*La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados<sup>1</sup>.*

*La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciadas a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez<sup>2</sup>, para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos."<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto).*

*"Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:*

*"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad". (N. fuera del texto original).<sup>4</sup>*

*En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria<sup>5</sup>*

En el *sub-examine*, analizando el haz probatorio aportado a esta foliatura, la jurisprudencia y las normas sustanciales enunciadas, no se configura el presupuesto de procedibilidad de subsidiariedad, toda vez que existe otras vías legales para proteger sus derechos y no se estructura a cabalidad un perjuicio irremediable de la accionante, La acción de tutela es un instrumento de protección excepcional, subsidiaria y residual que debe ser utilizado únicamente cuando el sistema jurídico patrio no haya previsto otros medios de defensa, sobre la base de la urgencia con que se requiere la orden judicial o para evitar un perjuicio irremediable, en el sub-judice, los derechos que dice conculcado no llegan a constituir los requisitos exigidos por la carta magna en su canon 86 superior ni por el decreto 2591 de 1991 como de la jurisprudencia constitucional de un perjuicio, por lo tanto se reitera no hay un elemento o circunstancia de grave, urgente, inminente e impostergable que estructure el perjuicio irremediable en esta acción de tutela y existe el medio idóneo para que no se transgreden los derechos fundamentales del acá accionante, Maxime si cuenta con la vía legal para tal fin.

<sup>1</sup> Ver, sentencia T-211 de 2009.

<sup>2</sup> Ver, sentencia T-222 de 2014.

<sup>3</sup> T- 069-2018.

<sup>4</sup> T-895 de 2007

<sup>5</sup> T-025 de 2018.



Para el efecto se hace necesario mencionar la sentencia sobre el concepto de perjuicio irremediable fijado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-225 de 1993 con ponencia del Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, en los siguientes términos:

*"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como lo inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave, de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral. Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente: A. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. B. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio, tal como lo define el diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: Si la primera hace relación a la prontitud del evento que ésta por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia. C. No basta cualquier perjuicio se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. D. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea imposterable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya había desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social". (Negrilla fuera de texto).*

Respecto de si existe otro medio idóneo que pueda solucionar la presente vulneración del derecho fundamental invocado por el peticionario la máxima corporación de la jurisdicción constitucional ha indicado:

*"La Constitución Política al instituir la acción de tutela para que se pudiera reclamar ante los jueces la defensa de derechos fundamentales, fijó como condición de procedibilidad del mecanismo que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniendo éste se encuentra ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales, caso en que podrá dársele por esta vía una protección transitoria para conjurarlo o evitarlo. Es decir, que esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos". (Subrayado fuera de texto). "Esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos". "En ese orden de ideas, debe señalarse que la jurisdicción laboral fue instituida para resolver las controversias jurídicas que se originan directa o indirectamente de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo y por tanto, de manera natural y especial, es la vía idónea, eficaz, adecuada para demandar el reconocimiento del citado vínculo, sus efectos y consecuencias".<sup>6</sup>*

*"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,<sup>7</sup> se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportunamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto*

<sup>6</sup> Cfr. sentencias T-014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

<sup>7</sup> Cfr. sentencias T-014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

<sup>8</sup> T-085 de 2008.

<sup>9</sup> Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: "(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."



que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.<sup>10</sup> (Subrayado fuera de texto).

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."<sup>11</sup> (Subrayado fuera de texto).

Suficientes las anteriores argumentaciones para concluir que en este evento resulta improcedente el amparo deprecado, ya que no se estructuran los presupuestos procesales de carácter general (*legitimación en la causa por pasiva, agotar los mecanismos judiciales pertinentes, no hay perjuicio irremediable*) de la acción constitucional del precepto 86 de la norma superior, reiterando que la parte actora no puede suplir los trámites judiciales mediante el instrumento excepcional de la tutela, máxime cuando se observa que la presente acción constitucional no reviste un perjuicio irremediable, no se presenta transgresiones a los derechos fundamentales que invoca y se debe acudir ante las vías procesales que el proceso laboral y/o administrativo (inspección de trabajo, para que allí se defina las pretensiones del derecho sustancial que dice estar vulnerado). Actuar en sentido contrario al que aquí se enuncia sería conferirle a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales una finalidad que no tiene y resolver por la vía extraordinaria un asunto que no compete al juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARÁSE improcedente la acción de tutela instaurada por GILBERTO ROJAS en contra de YALE SERVISSEG LTDA, por las razones consignadas en la parte motivá de este proveído.

**SEGUNDO:** INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.**

<sup>10</sup> T-753 de 2006.

<sup>11</sup> T-406 de 2005.



**RAMA JUDICIAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL**

Cimitarra, Santander, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                |   |
|----------------|---|
| PROCESO        | VERBAL SUMARIO-ALIMENTOS<br>fijación de cuota |
| DEMANDANTE     | LUISA F. HERREÑO ARIZA.                       |
| DEMANDADO      | EDWIN A ISAZA GIRALDO.                        |
| RADICADO       | 68-190-40-89-002-2022-00110-00                |
| INTERLOCUTORIO | ADMITE DEMANDA                                |

**I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD**

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y reunidos los requisitos legales de la demanda que antecede, y por considerarse competente, este despacho,

**II. RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda verbal sumaria de alimentos (Fijación de cuota alimentaria) formulada por **LUISA FERNANDA HERREÑO ARIZA**, y en contra de **EDWIN ANDRES ISAZA GIRALDO**.

**SEGUNDO:** ORDENAR notificar el presente auto a la parte demandada, y allí mismo se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de cuatro (10) días contados a partir del siguiente al de su notificación para que la conteste. Para efectos de la notificación se le dará aplicación a los artículos 291 a 293, 391 y 392 del C. G.P.

**TERCERO:** ORDENAR notificar el presente auto a la Comisaria de Familia de esta localidad, con el fin de que intervenga en nombre de la sociedad y en interés de la Institución familiar.

**CUARTO:** OFÍCIESE al señor jefe y/o director de la Unidad Administrativa Especial Migración adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores de la ciudad de Bogotá D.C.; (Decreto 4057 de 2011) con el fin de que no se le permita salir del País al demandado sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

**QUINTO:** ARCHÍVESE copia de la demanda en la carpeta destinada para el efecto.

Notifíquese,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2016-0039-00  
Demandante: FERRETERIA MULTIMATERIALES LTDA  
Demandado: ANGELA MARCELA BUSTOS PINEDA

Se entra a decidir sobre el avalúo presentado por la parte demandada, en el presente proceso, para lo cual se tendrán las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Señala el artículo 457 del código general del proceso,

*"Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. La subraya es del despacho.*

Se tiene que en este proceso hasta el momento no ha transcurrido un año desde la última licitación que fue el 20 de mayo del presente año, en el cual se declaró desierto el remate por falta de postores, por tanto como lo indica la norma, solamente los acreedores podrán presentar un nuevo avalúo y la misma posibilidad la tendrá el deudor una vez que haya transcurrido el término de un año, por tanto, no es esta la oportunidad para que la parte demandada presente el avalúo, por lo cual este despacho no lo acogerá por inoportuno.

Sin mas consideraciones, este despacho,

**RESUELVE**

PRIMERO: NO ACOGER, el dictamen pericial presentado por la parte demandante por inoportuno, de conformidad con lo señalado en la parte motiva anterior.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

|   |
|---|
| CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN<br>ESTADO<br>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0057 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.<br>SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: <b>Octubre 20 de 2022</b><br><br>ALONSO MARTINEZ MARTINEZ<br>SECRETARIO. |
|---|



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2022-0091-00  
Demandante: ALCIRA OLARTE TRASLAVIÑA  
Demandado: URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA Y OTROS

A resolver sobre si fue subsanada la demanda, como se indicó en auto de fecha 26 de septiembre de 2022, se conduce este despacho, para lo cual se efectuaran las siguientes

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda declarativa verbal de pertenencia de la referencia, atendiendo las siguientes falencias en la misma:

- No se señaló en la demanda quien es el representante legal de la urbanización Fundación de vivienda Rural Campesina.
- No se aportaron los documentos relacionados en los numerales 6 y 7 del acápite de pruebas
- Se debe aportar el contrato que se menciona en el hecho segundo de la demanda.
- No allega el avalúo indicado en el acápite de cuantía.

Para la corrección de dichas falencias se le concedió un término de cinco días al demandante.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado presento un escrito donde señala que se modifica y se señala en la demanda quien es el representante legal de la urbanización Fundación de Vivienda rural Campesina, siendo este el señor BERNARDO CARDOZO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.708.082.

Allega nuevamente el contrato de compraventa respectivo y el levantamiento topográfico que corresponde al número 6 y 7 del acápite de pruebas de la presente demanda, aclarando ya haberse aportado.

Se allega nuevamente contrato de compraventa mencionado en el hecho segundo de la demanda aclarando ya haberse aportado.

Se adjunta certificado de avalúo catastral que reposa en el sistema predial del municipio de Cimitarra.

Visto lo anterior se observa que el señor apoderado de los demandantes, no cumple la carga procesal impuesta, porque confunde las calidades del señor BERNARDO CARDOZO, quien figura como liquidador de la urbanización, como lo certifica la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, mas no es el representante legal de la misma, este no puede ser demandado, como representante legal de la Urbanización.

Atendiendo que la parte demandante, dentro del término otorgado no subsanó todas las observaciones del Juzgado, anotadas en el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, ya que no cumplió la carga del numeral primero, es decir no señala quien es el representante legal de la parte demandada, y como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda Verbal de PERTENENCIA, instaurada por ALCIRA OLARTE TRASLAVIÑA, contra la URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURAL



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

CAMPESINA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0057 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 20 de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2022-0090-00  
Demandante: ILDORO ALEXIS AVENDAÑO VERGARA  
Demandado: URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA Y OTROS

A resolver sobre si fue subsanada la demanda, como se indicó en auto de fecha 26 de septiembre de 2022, se conduce este despacho, para lo cual se efectuaran las siguientes

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda declarativa verbal de pertenencia de la referencia, atendiendo las siguientes falencias en la misma:

- No se señaló en la demanda quien es el representante legal de la urbanización Fundación de vivienda Rural Campesina.
- En los anexos se allega un registro civil de defunción del señor LEONIDAS BELTRAN PIZZA, que no corresponde a esta demanda, debe aclararse esta situación.
- En la demanda se allega un contrato de compraventa y plano topográfico de Eucaris de Jesús Cano Buriticá, que o corresponde a esta demanda, se debe corregir esta situación para evitar confusiones.
- Se debe aportar el contrato que se menciona en el hecho segundo de la demanda.
- No allega el avalúo indicado en el acápite de cuantía.

Para la corrección de dichas falencias se le concedió un término de cinco días al demandante.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado presento un escrito donde señala que se modifica y se señala en la demanda quien es el representante legal de la urbanización Fundación de Vivienda rural Campesina, siendo este el señor BERNARDO CARDOZO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.708.082.

El registro civil de defunción del señor LEONIDAS BELTRAN PIZZA fue retirado de los anexos de la demanda, ya que existía un error en esclarecer quien era el titular de la propiedad objeto de litigio.

Se allega nuevamente los contratos de compraventa respectivos del señor Ildoro Alexis Avendaño Vergara.

Se allega nuevamente el contrato de compraventa mencionado en el hecho segundo de la demanda, aclarando ya haberse aportado.

Se adjunta certificado de avalúo catastral que reposa en el sistema predial del municipio de Cimitarra.

Visto lo anterior se observa que el señor apoderado de los demandantes, no cumple la carga procesal impuesta, porque confunde las calidades del señor BERNARDO CARDOZO, quien figura como liquidador de la urbanización, como lo certifica la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, mas no es el representante legal de la misma, este no puede ser demandado, como representante legal de la Urbanización.

Atendiendo que la parte demandante, dentro del término otorgado no subsanó todas las observaciones del Juzgado, anotadas en el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, ya que no cumplió la carga del numeral primero, es decir no señala quien es el representante legal de la parte demandada, y como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda Verbal de PERTENENCIA, instaurada por ILDORO ALEXIS AVENDAÑO VERGARA, contra la URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0057 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 20 de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2022-0093-00  
Demandante: HECTOR OBANDO CARDENAS  
Demandado: URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA Y OTROS

A resolver sobre si fue subsanada la demanda, como se indicó en auto de fecha 26 de septiembre de 2022, se conduce este despacho, para lo cual se efectuaran las siguientes

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda declarativa verbal de pertenencia de la referencia, atendiendo las siguientes falencias en la misma:

- No se señaló en la demanda quien es el representante legal de la urbanización Fundación de vivienda Rural Campesina.
- Se debe aclarar en la demanda cual lote es el que se pretende usucapir, pues en la demanda se dice lote número 03 y en el documento de compraventa que se aportó como anexo dice lote número 50.
- Se debe aportar el contrato que se menciona en el hecho segundo de la demanda.
- No allega el avalúo indicado en el acápite de cuantía.

Para la corrección de dichas falencias se le concedió un término de cinco días al demandante.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado presento un escrito donde señala que se modifica y se señala en la demanda quien es el representante legal de la urbanización Fundación de Vivienda rural Campesina, siendo este el señor BERNARDO CARDOZO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.708.082.

Se aclara que el lote a usucapir es el lote No. 03 pues la numeración tenida en cuenta es la que se encuentra referenciada en los planos topográficos y no en cualquier otro documento.

Se allega nuevamente contrato de compraventa mencionado en el hecho segundo de la demanda, aclarando ya haberse aportado.

Se adjunta certificado de avalúo catastral que reposa en el sistema predial del municipio de Cimitarra.

Visto lo anterior se observa que el señor apoderado de los demandantes, no cumple la carga procesal impuesta, porque confunde las calidades del señor BERNARDO CARDOZO, quien figura como liquidador de la urbanización, como lo certifica la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, mas no es el representante legal de la misma, este no puede ser demandado, como representante legal de la Urbanización.

Atendiendo que la parte demandante, dentro del término otorgado no subsanó todas las observaciones del Juzgado, anotadas en el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, ya que no cumplió la carga del numeral primero, es decir no señala quien es el representante legal de la parte demandada, y como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda Verbal de PERTENENCIA, instaurada por HECTOR OBANDO CARDENAS, contra la URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

CAMPESINA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0057 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 20 de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACION RAD. Nro. 2022-0083-00  
Demandante: JOSE HANUAR RUBIO LEON Y OTROS  
Demandado: JENNIFER RUBIO AGUIRRE, KAREN ANDREA RUBIO Y OTROS

A resolver sobre si fue subsanada la demanda, como se indicó en auto de fecha nueve (9) de septiembre de 2022, se conduce este despacho, para lo cual se efectuaran las siguientes

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha nueve (9) de septiembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda declarativa verbal de pertenencia de la referencia, atendiendo las siguientes falencias en la misma:

- Se debe aportar copia del auto admisorio de la sucesión del señor JOSE ESAY RUBIO LEON, a fin de determinar si los demandados fueron reconocidos como herederos en dicha causa.
- Se debe indicar si el bien denominado "La Laguna", se encuentra relacionado en los inventarios presentados en la sucesión del señor JOSE ESAY RUBIO LEON.
- Los demandantes a través de su apoderado deberán explicar en que afecta la masa sucesoral, el bien objeto de la demanda de simulación aquí presentada.
- La solicitud de prueba trasladada no reviste las exigencias del artículo 183 del C.G.P. y debe el actor cumplir con la carga del artículo 173 ibídem.
- Los demandantes deben indicar en la demanda que derecho propio y actual se encuentra amenazado por la simulación.
- Igualmente deberán indicar en la demanda que perjuicio o daño les está causando el acto simulado.

Para la corrección de dichas falencias se le concedió un término de cinco días al demandante.

El apoderado de la parte demandante, no cumplió con la carga que le impuso el despacho mediante auto de fecha nueve (9) de octubre de 2022, se limitó a transcribir nuevamente la demanda, sin aportar los documentos y las correcciones solicitadas.

Visto lo anterior se observa que el señor apoderado de los demandantes, no cumple la carga procesal impuesta, y atendiendo que la parte demandante, dentro del término otorgado no subsanó todas las observaciones del Juzgado, anotadas en el auto de fecha 9 de septiembre de 2022, y como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda Verbal de SIMULACION, instaurada por JOSE HANUAR RUBIO LEON, JIMMY RUBIO LEON Y MIGDONIA RUBIO LEON, contra HENRY ESCOBAR CEBALLOS, JENNIFER RUBIO AGUIRRE, KAREN ANDREA RUBIO TOBARIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

|   |
|---|
| CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN<br>ESTADO<br>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0057 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.<br>SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: <b>Octubre 20 de 2022</b><br><br>ALONSO MARTINEZ MARTINEZ<br>SECRETARIO. |
|---|



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2022-0109-00  
Demandante: JORGE ENRIQUE GIL Y MARIA JUDITH ARREDONDO  
Demandado: URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA Y OTROS

Seria del caso de proceder a la admisión de la demanda verbal de pertenencia, que se impetra a través de apoderado judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales del artículo 82 del C.G.P. que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

-Se presenta la demanda contra la URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA, y se manifiesta que el representante legal es BERNARDO CARDOZO, quien en el certificado de Cámara de Comercio aparece como liquidador y no como representante legal, debe aclararse esta situación.

La parte demandante, deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P. debe declararse inadmisibles las demandas para que sea subsanada en un término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA propuesta por JORGE ENRIQUE GIL Y MARIA JUDITH ARREDONDO, contra la URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA Y PERSONAS INDETERMINADAS, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

**SEGUNDO:** La demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito junto con las copias respectivas para traslado en un tipo de letra y tamaño legible y comprensible.

**TERCERO:** Tener y reconocer al abogado CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

|   |
|---|
| CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN<br>ESTADO<br>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0057 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.<br>SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: <b>Octubre 20 de 2022</b><br><br>ALONSO MARTINEZ MARTINEZ<br>SECRETARIO. |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
CIMITARRA-SANTANDER.  
Octubre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

REF: Exp.           **Nro. 2022-00008** Incidente de Desacato.  
Accionante       **OLEGARIO DE JESUS ESTRADA.**  
Accionado:       **NUEVA EPS.**

Se encuentra la solicitud del accionante afecto de iniciar el incidente de desacato, con el fin de decidir al respecto.

**SE CONSIDERA**

El despacho mediante fallo que data del 20 de septiembre del año anterior, concedió la acción de tutela. El pasado 14 de octubre de los corrientes, el señor Estrada Zapata, presenta incidente de desacato solicitando que se ordene a la parte accionada, cumpla con la orden impartida del juzgado;

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público<sup>1</sup>, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en los siguientes términos:

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos<sup>2,3</sup> (Subrayado fuera de texto).

El juzgado a través de auto del 14 de octubre del hogaño, requirió a la entidad accionada, para que informara si ya dio cumplimiento al fallo ya citado, mediante comunicado del 18 de presente mes y año, señala la parte incidentada que se le están brindando todos los servicios y se está cumpliendo con el fallo de tutela en referencia.

"El desacato es una figura jurídica accesorio, de origen legal y que requiere una responsabilidad de tipo subjetiva, bajo el entendido de que resulta necesario para imponer la sanción, probar la negligencia de la persona que debe cumplir la orden adoptada en la sentencia<sup>4</sup>.

"Al respecto, la Corte Constitucional destacó que para sancionar en desacato no solo basta con la demostración objetiva del amparo, sino que debe configurarse una real acción u omisión por parte de la persona llamada a cumplir de la cual se desprenda un dolo o culpa que genere de manera injustificada el incumplimiento a capricho propio, esto es, que se debe demostrar una responsabilidad subjetiva en el incidentado<sup>5</sup>.

"Para sancionar por desacato es necesario «que se demuestre dolo o culpa en el incumplimiento de la orden impartida» (T-233/18).

<sup>1</sup> Sentencia T-766 de 1998.

<sup>2</sup> Sentencia T-1113 de 2005.

<sup>3</sup> Sentencia T-271 de 2015.

<sup>4</sup> Sentencia T-458/03

<sup>5</sup> ATP, 24 Sep. 2016. Rad 87204



Por lo anterior, este despacho hace las siguientes apreciaciones en primer lugar está demostrado dentro de la foliatura que la parte accionada, está cumpliendo con la orden impartida, por lo tanto no se evidencia negligencia, dolo o culpa por parte de ésta, de no querer cumplir la orden dada por este juzgado, por lo tanto, no es viable hasta el momento iniciar el incidente de desacato descrito en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por no estructurarse los elementos objetivos y subjetivos que se requieren para sancionar es decir, no existen elementos de hechos, probatorios y jurídicos que permitan inferir a este cognoscente emita la respectiva sanción que establece la norma ya referida; **se le indica** la señor Olegario Estrada que debe realizar con 15 días de antelación el trámite de las citas médicas y las demás peticiones cuando tenga que desplazarse a la ciudad de Bucaramanga, ante los canales virtuales de la institución accionada y ante la oficina de atención al usuario.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**I. RESUELVE**

**PRIMERO:** NO TRAMITAR, el presente incidente de desacato, presentado por el señor OLEGARIO DE JESUS ESTRADA ZAPATA contra NUEVA EPS, por las razones expuesta.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR las presenten diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO                            **VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2020-0056-00**  
Demandante:                      **FELIPE MORENO LOBO**  
Demandado:                        **ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO Y OTROS**

Vinculada como se encuentra la señora LIRA ANGELICA MURILLO ANTORVEZA, se procede nuevamente a convocar a las partes a la audiencia inicial en oralidad, para evacuar las etapas a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y 392 del C.G.P. por tanto se dispone:

**PRIMERO:** CITese a las partes y a sus apoderados por medio de oficio, para que concurran personalmente a la audiencia inicial y de juzgamiento para llevar a cabo lo señalado en los numerales 6, 7 del canon 372 ejusdem: 1.1. Conciliación entre las partes. 2.2.) Práctica de los interrogatorios exhaustivos a la parte demandante y demandada por el juez. 3.3.) Se determinarán los hechos en los que estén de acuerdo las partes. 4.4.) Se fijará el objeto del litigio. 5.5.) Practica de testimonios de la parte demandante.

**SEGUNDO:** DECRETO DE PRUEBAS

Se tendrán las ya decretadas en el auto de fecha octubre 12 de 2021, dentro de este proceso, para las partes demandantes y demandadas

PRUEBAS DE LA DEMANDADA LIRA ANGELICA MURILLO ANTORVEZA

DOCUMENTALES:

- 1.-Copias procesales del expediente que contiene la demanda de nulidad del contrato de compraventa radicado 2006-00167, tramitado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, siendo demandante FELIPE MORENO LOBO Y GUILLERMO MORENO LOBO, en contra de la señora ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO Y OTROS.
- 2.-Demanda de nulidad promovida por FELIPE Y GUILLERMO MORENO, radicado el día 3 de mayo de 2005.
- 3.-Auto admisorio de la demanda de fecha 11 de mayo de 2005.
- 4.-Contestacion de la demanda suscrita por la doctora ROSA INES MURILLO ANTORVEZA.
- 5.-Contestacion de la demanda de nulidad del demandado LUIS EDGAR MURILLO.
- 6.-Contestacion de la demanda de la Curadora ad-litem.
- 7.-Contestacion de la demanda de LIRA ANGELICA MURILLO ANTORVEZA.
- 8.-Acta de Audiencia de fecha 16 de mayo de 2006.
- 9.-Diligencia de Inspección Judicial del 18 de octubre de 2006.
- 10.-Peritaje rendido por el señor ISRAEL CARDONA VELEZ.
- 11.-Diligencia de recepción de testimonio de Eurípides Ramírez y María de Jesús Olave.
- 12.-Alegatos presentados por ROSA MURILLO ANTORVEZA.
- 13.-Denuncia radicada por ROSA MURILLO ANTORVEZA, por el delito de invasión de tierras radicado número 681906000230201780243.
- 14.-Demanda de reconvención presentada por JUDITH ALCIRA MURILLO ANTORVEZA, reivindicación del predio Villa Alcira.
- 15.-Recurso de apelación presentado por ROSA MURILLO ANTORVEZ, contra la sentencia dictada el día 14 de enero de 2009, fallo proferido por el Tribunal Superior de San Gil, el día 26



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

de junio de 2009, el cual dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida en primera instancia.

16.-Sentencia dictada el día 10 de octubre de 2018, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra.

17.-Actas de diligencia efectuadas por el Inspector de Policía de fecha 13 de marzo de 2020 y de fecha 23 de septiembre de 2020.

### INTERROGATORIO

Se decreta interrogatorio de parte a los señores LIRA ANGELICA MURILLO ANTORVEZA, JAIRO JOSE MURILLO ANTORVEZA Y JAVIER OLIMPO MURILLO ANTORVEZA, quienes deberán declarar bajo la gravedad del juramento sobre lo indicado por la apoderada de la parte demandada en el acápite respectivo.

**TERCERO:** PARA TAL EFECTO SE SEÑALA como fecha para realizar la audiencia el próximo **Veintinueve (29) de Noviembre de 2022 a la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana.**

**CUARTO:** El despacho dará aplicación a las consecuencias respecto de la no comparecencia e inasistencia de las partes, apoderado y testigos a la diligencia, de conformidad con los numerales 2 y 3 del canon 372 **ejusdem.**

Igualmente se informa a las partes que esta audiencia se llevara a cabo en forma virtual por el sistema **LIFESIZE** por lo cual las partes deberán **estar en sitio adecuado con acceso a internet para conectarse, así como sus testigos.**

**QUINTO:** Líbrense las comunicaciones que sean del caso para enterar a las partes y apoderados y testigos.

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0057 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 20 de 2022**  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO VERBAL DE SIMULACION RAD. Nro. 2018-0277-00  
Demandante: LEONARDO FABIO FONTECHA LOPEZ  
Demandado: MARTHA HERNANDEZ LOPEZ

Nuevamente se convoca a las partes a la continuación de la audiencia del artículo 373 del C.G.P. en concordancia con el artículo 392 *ibídem*, para evacuar los testimonios restantes y agotar las etapas a que haya lugar, dentro del presente proceso, este Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** FIJAR la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana del próximo VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), para que tenga lugar la continuación de la audiencia de juzgamiento donde se recepcionaran los testimonios faltantes de las partes y se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 373 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera **presencial** a la audiencia. A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes, y los testigos que deban declarar para lo cual las partes los deberán informar de la citación.

Dicha audiencia se efectuará de manera presencial para lo cual las partes deberán acudir a las instalaciones del juzgado ubicado en la calle 7ª número 4-25 barrio centro de Cimitarra Santander.

**TERCERO:** Para enterar a las partes librense las comunicaciones a que haya lugar y envíeseles las citaciones para los testigos en caso de ser necesaria la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**  
**ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0057 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 20 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: **SUCESION INTESTADA RAD. Nro. 2021-0026-00**  
Demandante: **ISNEIDA ARDILA AGUIRRE**  
Demandado: **BALBINA AGUIRRE PEREZ**

Nuevamente se dispone señalar fecha para llevar a cabo la audiencia INVENTARIOS Y AVALUOS que no se pudo realizar por fallas técnicas en el internet. Para lo cual se DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para continuar con la audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS donde se escucharán los testimonios de las personas solicitadas por el apoderado del señor CRISTIAN DAVID ARDILA CASTAÑEDA, dentro de la objeción a los inventarios y avalúos presentados por la apoderada de la señora ISNEIDA ARDILA AGUIRRES, para el próximo veintidós (22) de noviembre del presente año, a la hora de las dos y treinta (02:30) de la tarde.

Cítese a los señores VITALIANO ARDILA AGUIRRE y al perito GERARDO ALFONSO CASTAÑO MARTINEZ, a fin de que sean escuchados en declaración.

Librense las boletas de citación, informando al apoderado del cesionario que debe encargarse de la correcta conexión de sus testigos a la audiencia, la cual se efectuará por el sistema lifesize y oportunamente se les enviará el link.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0057 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Octubre 20 de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra – Santander**

**Cimitarra, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO   **RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO RAD. Nro. 2022-0028-00**  
 Demandante:                                 **PAULA ANDREA DURANGO CEBALLOS**  
 Demandado:                                   **MARIA LINA PINILLA PINO**

Nuevamente se dispone señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en concordancia con el artículo 372 del C.G.P. que no se pudo realizar por fallas técnicas en el internet. Para lo cual se DISPONE:

**PRIMERO:** SEÑALAR como fecha para continuar con la audiencia de inicial del artículo 372 del C.G.P. para lo cual se requiere a las partes para que concurren de manera virtual a la misma, a fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

Se advierte a las partes las consecuencias de su inasistencia a la misma de conformidad con el artículo 372 del C.G.P.

Para tal fin se señala como fecha la del próximo **veinticinco (25) de noviembre de 2022, a la hora de las nueve y treinta (09:30) de la mañana.**

Como quiera que las pruebas ya fueron decretadas se requiere a las partes para que procuren la comparecencia de sus testigos que se encuentren en un sitio adecuado con acceso a internet, a quienes se les enviara el respectivo link oportunamente.

Líbrense las boletas de citación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN<br/>         ESTADO<br/>         EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0057 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.<br/>         SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: <b>Octubre 20 de 2022</b></p> <p style="text-align: center;">ALONSO MARTINEZ MARTINEZ<br/>         SECRETARIO.</p> |
|--|



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra – Santander**

**Cimitarra, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2019-0041-00  
Demandante: CARLOS MORENO PEREZ  
Demandado: CARMEN ALICIA MORENO, FRANCISCO GONZALEZ CORTES Y OTROS

Nuevamente se convoca a las partes a la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. para evacuar las etapas a que haya lugar, dentro del presente proceso, este Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** FIJAR la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana del próximo **VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

**TERCERO:** A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes y el curador ad-litem.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan sus pretensiones y excepciones propuestas, sin perjuicio de la imposición de multas (art. 372 numeral 4 del C.G.P.)

**QUINTO:** Se les advierte también a las partes y sus apoderados que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el termino sin que se justifique la inasistencia se declarará terminado el proceso.

**SEXTO:** Las pruebas fueron decretadas en auto de fecha 13 de agosto de 2021.

Una vez realizada la audiencia se señalará la fecha para llevar a cabo la Inspección Judicial.

**SEPTIMO:** Se advierte a las partes que la audiencia se llevara a cabo mediante la plataforma **LIFESIZE** para lo cual se enviará a sus correos electrónicos con anterioridad el enlace de la audiencia a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el ordinal PRIMERO de esta providencia

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0057 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 20 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
Cimitarra, Santander, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                |                                 |
|----------------|---------------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO.                      |
| DEMANDANTE     | LUIS ALFREDO QUIROGA            |
| DEMANDADO      | MANUEL ARIZA MARTINEZ           |
| RADICADO       | 68-190-40-89-002-2022-001111-00 |
| INTERLOCUTORIO | ADMITE DEMANDA                  |

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigencias del artículo 82 del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [una (1) letra de cambio sin número], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibidem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **LUIS ALFREDO QUIROGA**, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de **MANUEL ALEJANDRO ARIZA MARTINEZ**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1 Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.GP, y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 509 ejusdem.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** Tener y reconocer a Dr. **JAIRO SERRANO**, como apoderado judicial de **LUIS ALFREDO QUIROGA**, en el presente proceso de ejecución, según el poder conferido.

**QUINTO:** Verificar por el medio más idóneo, si el Dr. Jairo Serrano; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

**SEXTO:** archívese copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ